

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-
bilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Marzo 1897.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia pro-
movidá entre el Gobernador civil de Badajoz y el
Juez de instrucción de Don Benito de los cuales
resulta:

Que en 11 de Noviembre de 1895 se presentó
querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de
Don Benito, á nombre de D. José Inocente Cortés
de Lemus, vecino de Guareña, contra el Ayunta-
miento del mismo pueblo, por los hechos siguien-
tes: haber dictado ó consultado aquella Corpora-
ción municipal resolución injusta al declarar sin
competencia responsables del descubierto del ex
Recaudador D. Pedro Ramón González á los ex
Concejales que hicieron su nombramiento para
aquel cargo; haber adoptado igualmente acuerdo
injusto al declarar responsables al ex Alcalde don
Antonio Cortés Godoy y al ex Depositario D. Jo-

sé Retamar Borrollo del importe de unas canti-
dades que debieron ser descontadas á los emplea-
dos de la expresada Corporación por los sueldos
que percibieron del presupuesto municipal; haber
dictado con incompetencia el Alcalde de Guareña,
D. Andrés Amador, providencia injusta ordenando
el apremio por los aludidos conceptos; haberse
practicado embargo fuera del domicilio del ejecu-
tado Cortés, que le tiene como mayor de edad y
emancipado, en bienes que ni son ni pueden pre-
sumirse de la propiedad de éste, desatendiendo las
protestas que en el acto formulaba el querellante,
como propietario de los bienes embargados, y por
acuerdos nulos y sin eficacia jurídica de una Cor-
poración que carece de competencia para declarar
semejantes responsabilidades; y haber prevarica-
do, por último, el Alcalde D. Andrés Amador al
no suspender desde luego los acuerdos indicados,
según determinan los artículos 169, en sus núme-
ros 1.º y 2.º, y 170 de la ley Municipal vigente,
no obstante haberse presentado escrito solicitán-
dolo. Para la justificación de los hechos expuestos
se adujeron algunas pruebas, y se propuso la prác-
tica de otras:

Que admitida la querrela, y cuando se estaban
practicando las oportunas diligencias para su com-
probación, sin que se hubiera dictado auto de pro-
cesamiento contra persona determinada, el Gober-
nador, á instancia del Alcalde de Guareña, y de
acuerdo con la Comisión provincial, requirió de
inhibición al Juzgado, alegando: que con arreglo
á lo que determina el art. 3.º del Real decreto de
8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de pro-
vincia pueden suscitar competencia en los juicios
criminales cuando el castigo del delito ó falta ha-

ya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que si bien el castigo del delito de prevaricación está encomendado por la ley á los Tribunales ordinarios, existe en el caso presente una cuestión previa, de cuya resolución depende el fallo que aquéllos dicten en su día, toda vez que, hallándose el asunto á que la querrela se refiere pendiente dealzada en la vía gubernativa, no puede haber recaído en él un fallo definitivo por parte de la Administración; que la resolución de dicho recurso de alzada es de la competencia de la Autoridad administrativa, puesto que los hechos en que la querrela se funda son puramente administrativos, según se desprende claramente de lo dispuesto en los artículos 154, 157 y 158 de la ley Municipal, y más concretamente se expresa en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 22 de Diciembre de 1880; que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 también expresa que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y el art. 132 de la ley Municipal considera aplicables á la Hacienda de los Municipios las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado en cuanto no se opongan á aquélla; y que, en todo caso, la Autoridad administrativa debe resolver si el expediente instruido por el Ayuntamiento de Guareña, de donde arranca la declaración de responsabilidad de los Concejales, se atempera á las disposiciones vigentes en la materia, ó si, por el contrario, resultan infringidas:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que, como requisito indispensable para que la contienda pueda tener lugar, es necesario que el delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó que, en virtud de la misma, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios hayan de pronunciar, siendo también requisito indispensable la cita de la disposición en que funde la competencia; y en este respecto desde luego se comprende, y del examen de los hechos que en la querrela figuran se deduce la improcedencia del requerimiento inhibitorio propuesto, por no estar reservado el castigo de los supuestos delitos que se desprenden de los hechos á la Administración, sino á la jurisdicción ordinaria, que es á la que corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales desde el momento en que los hechos denunciados revisten los caracteres de delitos comunes, y para su definición no son precisas ni necesarias declaraciones previas de la Administración propiamente dicha, como en el presente caso acontece, en donde también se ha de ver la incongruencia que con los hechos de la querrela guardan los textos legales que el requerimiento contiene:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 154 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados:

Visto el art. 158 de la misma ley, que establece que «los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste, en todo caso, responsable civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar»:

Vistos los artículos 164 y 165 de igual ley según los que, las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden; la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y, si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto, por último, el art. 178 de la propia ley Municipal, que dispone que, «los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales; esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinan»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida por D. José Inocente Cortés contra el Alcalde ó Concejales del Ayuntamiento de D. Benito, por su puesta prevaricación al adoptar acuerdos y dictar providencias declarando responsables y exigiendo por la vía de apremio á ex Concejales del mismo Ayuntamiento los descubiertos que resultaban á favor de los fondos municipales durante la época en que desempeñó el cargo de Recaudador de dichos fondos D. Pedro Román González, que debió este nombramiento á los propios Concejales, cuya responsabilidad ha sido declarada:

2.º Que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, y los agentes ó delegados de que estas Corporaciones se sirven para realizar tales gestiones, son responsables ante las mismas, siéndolo éstas á su vez, para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada en aquéllos, sin perjuicio de los demás derechos que puedan ejercitarse:

3.º Que corresponde privativamente á la Administración revisar, censurar y aprobar las cuentas de los Ayuntamientos, declarar las responsabilidades consiguientes y hacer efectivos los descubiertos que en todo caso resulten:

4.º Que si bien los Gobernadores, Alcaldes y Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios que causen con sus actos ó acuerdos, ésta responsabilidad ha de ser declarada á tenor del citado art. 178 de la ley Municipal, por las Autoridades ó Tribunales administrativos que en último término hayan resuelto ó deban resolver el expediente, haciéndose efectivas después ante la jurisdicción ordinaria las responsabilidades consiguientes con arreglo á las leyes:

5.º Que los supuestos delitos á que la querella se refiere están deducidos de acuerdos y providencias adoptados, ó por el Ayuntamiento ó por el Alcalde de Guareña, en uso de las atribuciones que los artículos 154, 155 y 157 de la ley Municipal les confieren, correspondiendo á los funcionarios de la Administración corregir y enmendar, por medio de los oportunos recursos de alzada, los posibles errores en que aquéllos hayan podido incurrir, y hacer, con arreglo al 178 de la misma citada ley Municipal, la declaración de las responsabilidades consiguientes que han de exigirse:

6.º Que están pendientes de resolución los recursos administrativos entablados contra los acuerdos de que se deducen los delitos supuestos en la querella, y en tal concepto, mientras dichas alzadas no se resuelvan por la Administración, y ésta no haga en su resolución definitiva la declaración á que hace referencia el artículo 178 de la ley Municipal, existe en el presente caso una cuestión previa, que la propia Administración ha de resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Febrero 1897).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Santa María del Campo, decretada por V. S. en 21 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa María del Campo, decretada en 21 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece que dicha Administración no lleva más libros de

contabilidad que el Diario borrador, sin foliatura, sello ni rúbrica; que no se celebran arqueos mensuales ni se acuerda la distribución mensual de los fondos; que en los ejercicios de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, ingresaron de menos por consumos: en el primer año 264 pesetas 64 céntimos; en el segundo, 12 pesetas 50 céntimos; y en el tercero, 899 pesetas 78 céntimos; que no existe libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento ni de la Junta municipal, y las actas unas están cosidas, otras sueltas, muchas sin foliar, algunas sin expresar los nombres de los concurrentes y otras sin firmar por el Alcalde, por los Concejales y por el Secretario; que no se han formado Ordenanzas municipales ni se dictan bandos de buen gobierno, y que se habían impuesto 124 pesetas de multas sin que apareciesen los expedientes necesarios.

Dada audiencia á los Concejales, expusieron éstos en 25 de Noviembre que no tienen más libros que el Diario borrador porque la Diputación no les ha facilitado otros, y las faltas que se notan en las actas son imputables al Secretario; que no se celebran los arqueos mensuales porque la cobranza de los ingresos se verifica por trimestres; que la falta de ingreso de las relacionadas cantidades, provenientes de los conciertos de consumos se explica por las bajas de los vecinos de la localidad; que ignora la Corporación si su apoderado había cobrado alguna cantidad de la renta de las inscripciones, y que respecto de las multas se lleva un libro con arreglo á la costumbre.

El Gobernador, por providencia fecha 21 de Diciembre último decretó la suspensión de los nueve Concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Remitido el expediente al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de Subsecretaría, que propone que se confirme dicha suspensión:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los descargos aducidos por los Concejales suspensos no desvirtúan los cargos formulados por la visita de inspección, los cuales justifican la providencia del Gobernador, pues revelan el más grave desorden en la administración municipal del expresado pueblo, de la que pueden haberse seguido perjuicios irreparables á los intereses del Municipio y haber dado lugar á malversación de fondos públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 17 Enero 1897.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos 68 de la ley de Reclutamiento vigente y 49 del reglamento para su ejecución, son muchos los Ayuntamientos que no han consignado en el acta de sorteo de mozos remitida á esta Comisión mixta, ade-

más de la lista de sorteados según fueron saliendo, la de orden de los mismos por número de sorteo de menor á mayor; y en su virtud, procederán aquéllos á remitir esta lista sin pérdida de correo, ajustándola al modelo que se inserta á continuación.

Con la misma urgencia enviarán todos los Alcaldes de la provincia un estado conforme al modelo núm. 2, donde conste el resumen de alegaciones interpuestas por los mozos en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Zaragoza 15 de Marzo de 1897.—El Gobernador Presidente, Clemente Martínez del Campo.

Modelo núm. 1.

Reemplazo de 1897.

Ayuntamiento de.....

Lista de mozos sorteados ante este Ayuntamiento en 14 de Febrero de 1897, por orden de números de sorteo.

AÑO de alistamiento.	NÚMERO de alistamiento.	NOMBRES.	NÚMERO de sorteo.
			1
			2
			3
			4

El Alcalde,

El Secretario,

Modelo núm. 2.

Reemplazo de 1897.

Ayuntamiento de.....

Resumen numérico de alegaciones interpuestas por los mozos en el acto de clasificación y declaración de soldados.

ALEGACIONES.	Excepciones del artículo 87.	Exenciones por talla	Exenciones por física.	OBSERVACIONES.
Propuestas por mozos del alistamiento de 1897.				
Idem por íd. del de 1896.....				
Idem por íd. del de 1895.....				
Idem por íd. del de 1894.....				

Resumen.....

El Alcalde,

El Secretario,

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carruajes de lujo.—Circular.

Para dar exacto cumplimiento á lo que previene el art. 13 de la Instrucción provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, fecha 1.º de Julio de 1895, y de conformidad con lo que determina el art. 10, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á esta Administración de Hacienda antes del 30 de Abril próximo si son contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes respectivos, si residen en los pueblos, una relación duplicada en la que se hará constar incluso el domicilio y la situación de las cocheras, el número de carruajes que posean; denominación y clase de los mismos; número de caballerías destinadas á su arrastre; si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una, y uso á que lo dedican.

Los Alcaldes cuanto á los que han de contribuir por este concepto en los pueblos con vista de las relaciones á que se contrae el párrafo que precede, formarán el padrón correspondiente con arreglo á lo que preceptúa el art. 11, cuyos padrones deberán estar terminados precisamente en el mes de Mayo, remitiendo á esta oficina, dentro de los cinco primeros días de Junio, la copia de los mismos, extendida en papel del sello clase 14.º Los originales, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre, se reintegrarán en papel de la clase 13.º Se acompañarán á dichos documentos certificación de que los inscritos son los únicos que poseen carruajes en la localidad y copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto dentro del límite del cien por ciento de las cuotas, de conformidad con lo que establece el art. 8.º

Los alquiladores de carruajes que destinan éstos al abono por temporadas, cumplirán los mismos requisitos y formalidades que se exigen á los dueños ó poseedores; cuidando de remitir asimismo dentro del plazo anteriormente fijado, relación expresiva de los abonados y de los que destinen á servicios sueltos con el número que les corresponda.

Respecto de los constructores ó dueños de establecimientos en que se expongan á la venta carruajes de lujo, se llama la atención de los mismos acerca de lo que dispone la regla 5.ª de la Real orden de 12 de Mayo último, declarando el número de carruajes que posean, al objeto indicado, para que sean precintados, así como de los que enajenen sucesivamente, á fin de exigir al adquirente el pago del impuesto.

A las personas ó entidades que están obligados á facilitar los datos que se les interesa, se les considerará incurso en la responsabilidad que marcan las disposiciones vigentes si no dan debido cumplimiento á lo que á cada cual incumbe en la materia; caso extremo que no ha de ocurrir, sin du-

da, si se tiene en cuenta el celo y actividad de los señores Alcaldes y el buen deseo de los particulares.

Zaragoza 13 de Marzo de 1897.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo del reemplazo actual Bienvenido Melús Mañes, hijo de Simón y de Florencia, no obstante haber sido citado al efecto por edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 46, por ignorarse el paradero, tanto del mozo como el de los padres, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación, y en su virtud se llama, cita y emplaza á dicho mozo para que comparezca ante esta Alcaldía á los efectos legales, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial; ignorando las señas del mozo y de los padres porque se marcharon del pueblo hace lo menos 11 años, sin saber á qué punto.

Viver de la Sierra 11 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.—P. S. M., Rufino Lozano Antón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Pedro Andrés Lapuerta y Estanislao Plo Gómez, números 4 y 24, respectivamente, del sorteo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto, el Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el capítulo XI de la vigente ley de Reemplazos y VI del reglamento para la ejecución de la misma, ha acordado declararlos prófugos y que se instruyan los oportunos expedientes; y en su virtud, se citan, llaman y emplazan á dichos mozos por medio del presente, para que comparezcan ante esta Alcaldía á los efectos legales; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Codo 13 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Tomás Luis.

No habiendo concurrido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo número 17 del alistamiento y 8 del sorteo celebrados en esta villa en el año actual, se le cita nuevamente por edictos por ignorar su paradero, previniéndole concurra hasta el domingo 21 del mes actual, á exponer lo que hubiere de convenirle su clasificación en el actual reemplazo.

Transcurrido el mes de la fecha sin presentarse, se le advierte que se tramitará el expediente de prófugo.

Lécera 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pascual Casaos.—El Secretario, Patricio Monzón.

Por término de 15 días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Las liquidaciones correspondientes á ingresos de presupuesto municipal de 1895 á 96.

Los presupuestos adicional y refundido correspondientes á 1896 á 97.

El presupuesto ordinario para 1897-98.

Lécera 12 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pascual Casaos.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de esta villa tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por término de tres años, bajo el tipo anual de 12.246'65 pesetas. La subasta tendrá lugar el día 20 del actual, á las diez de su mañana, y si no hubiese licitador, se celebrará otra segunda por término de un año el día 30 del mismo. Si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 10, 20 y 30 de Abril próximo viniente. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Chiprana 12 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Florencio Nicolás.

Las matrículas de subsidio correspondientes al año económico próximo viniente de 1897 á 1898, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, durante las horas de oficina.

Chiprana 13 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Florencio Nicolás.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre por término de tres años, de todas y cada una de las especies de consumos para el año económico de 1897-98, cuya subasta se celebrará el día 26 del actual, á las diez de la mañana, en la casa Consistorial; de no haber postor, se celebrará la segunda el día 6 del mes de Abril. Si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 17 y 27 de dicho mes de Abril y 7 de Mayo próximo, todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Puebla de Alfindén 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Francisco Badía.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de este pueblo, en la sesión celebrada el día 11 del actual, acordó establecer un impuesto extraordinario sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio de 1897 á 1898, con el fin de cubrir el déficit de 700 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario del expresado ejercicio.

El impuesto de referencia será de 50 céntimos de peseta en cada 100 kilogramos de paja, y de 35 en cada 100 de leña, sin que este tipo exceda del 25 por 100 del precio medio que tienen los artículos en esta localidad.

La copia del acuerdo se hallará de manifiesto al público por término de 10 días para que los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados puedan reclamar contra el mismo.

Nigüella 13 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Julio Urrea.—El Secretario, Tomás Costea.

No habiendo producido efecto en esta villa los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos señalado á la misma, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta libre por término de tres años de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al citado impuesto, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 25 del actual, de diez á doce de su mañana, y de no causar efecto, se verificará la segunda el día 5 de Abril próximo, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera por término de un año.

Si ésta tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 15 y 25 de Abril y 5 de Mayo próximo, en el mismo local y hora, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto.

Ambel 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Montorio.

El día 23 del actual, á las nueve de su mañana, se celebrará en esta Sala Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los artículos de consumo para 1897-98, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sos 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pedro Araiz.

El apéndice al amillaramiento de este término municipal, formado para el año económico de 1897-98, se halla de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montón 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico 1897-98, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 6 del actual, queda expuesto al público por tiempo de 15 días en la Secretaría del mismo Municipio.

Borja 12 de Marzo de 1897.—El Alcalde ejerce, Pedro Escanilla.

Durante 15 días estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado para el año de 1897-98.

Encinacorba 12 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Ruiz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Martín Alquézar Gascón en causa seguida en este Juzgado sobre disparo y lesiones, se saca á la venta en pública subasta, como de su pertenencia,

La mitad indivisa de una casa, sita en el pueblo de Letúx y su calle de La Muela, señalada con el núm. 40; que confronta por la derecha entrando con la de Florencio Borao, por la izquierda con otra de Juan Anadón y por la espalda con calle Nueva: tasada en 320 pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el de instrucción de Belchite, he señalado el día 17 de Abril próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que para poder tomar parte en él deberán previamente consignar los licitadores en la mesa de aquél el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que el remate será aprobado á favor del mejor postor en su caso.

Dado en Zaragoza á 13 de Marzo de 1897.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Justo Emperador.

Borja

Cédula de notificación

En causa seguida en este Juzgado contra Manuel Inocencio Cascán Elías, de 17 años, soltero, natural de Zaragoza, y sin domicilio conocido, sobre hurto, se dictó por la Sección primera de la Audiencia provincial en 28 de Noviembre último la sentencia firme que dice:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Manuel Inocencio Cascán y Elías á la pena de 125 pesetas de multa, con el apremio personal equivalente en su caso, y al pago de las costas. Y aprobamos el auto de insolvencia consultado. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marcial de la Campa.—Francisco Javier Lapoya.—Arturo Landa.»

Y en auto de la misma Sección de 11 de Febrero último, se sirvió declarar comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto de 22 de Enero, al Manuel Inocencio Cascán Elías, relevándole en su virtud del pago de la multa, así como de la detención que por falta de pago debiera sufrir.

Y habiendo sido buscado y no hallado dicho penado, para ser notificado, se ha mandado por el Sr. Juez insertar la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que le sirva de notificación.

Para que conste la firmo en Borja á 12 de Marzo de 1897.—El actuario, Apolonio Remón.

Tarazona

D. Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia del partido de Tarazona:

Hago saber: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato con motivo de los fallecimientos intestados de D.^a Antonia y de don Manuel Villar y García, que tuvieron lugar el de la primera, en esta ciudad, el día 9 de Agosto de 1855, y el del segundo, en Madrid, en 27 de Enero del corriente año, que pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, instado por D. Nicolás Villar y García, en su nombre propio y en el de sus hermanos D. Martín, D.^a Valera, D.^a Josefa y D. Victorio, he acordado por providencia de hoy anunciar por edictos la muerte intestada de aquéllos, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de los mismos, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en forma dentro de 30 días, con la prevención de que al que no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; haciendo presente que solo reclaman dichas herencias los que han promovido el expediente, como hermanos únicos de los causantes, que fallecieron sin sucesión.

Dado en Tarazona á 13 de Marzo de 1897.—Félix Jarabo.—D. S. O., Santos Serrano.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Junta de Patronato del legado de LARRALDIA de Sos.

Cumpliendo lo que previene el art. 20 del reglamento del Legado, la Junta del mismo hace presente á los parientes de D. Pedro Larraldía el derecho que les asiste para solicitar alguno de los dos dotes que se han de asignar en el corriente año, á fin de que presenten sus solicitudes con los justificantes oportunos, verificándola precisamente durante el corriente mes, pasado el cual no serán admitidos.

Sos 12 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pedro Araiz.

IMPRESA DEL HOSPICIO